



LA ADICION EN VALOR Y LAS ACTAS DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES EN  
LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**TANIA ZULEMA MORA RUIZ**

ASESOR: LAURA INÉS TORO HERNANDEZ

TRABAJO PARA OPTAR AL TITULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**PROGRAMA: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CALI**  
**2019**

## Tabla de Contenido

|  |    |
|--|----|
| RESUMEN.....   | 3  |
| INTRODUCCION .....   | 5  |
| CAPITULO I.....  | 7  |
| ADICION EN VALOR DE LOS CONTRATOS Y EL CONTRATO ADICIONAL .....  | 7  |
| <b>Diferencia</b> .....  | 14 |
| <b>Consecuencias por celebrar un contrato adicional como una adición</b> .....   | 15 |
| CAPITULO II.....   | 18 |
| ACTAS DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES DE OBRA .....  | 18 |
| <b>Diferencia de las actas de mayores cantidades de obra con las adiciones de los contratos y el contrato adicional</b> .....                                      | 19 |
| CAPITULO III .....   | 30 |
| ¿CON LAS ACTAS DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES DE OBRA SE PUEDE LLEGAR A VIOLAR LA PROHIBION LEGAL DE NO ADICIONAR EN MÁS DEL 50% EL VALOR DE LOS CONTRATOS? ..... | 30 |
| CONCLUSIONES .....   | 33 |
| BIBLIOGRAFIA .....   | 35 |

## RESUMEN

El presente trabajo se desarrolló desde un enfoque investigativo, y con él se establece de manera clara e ilustrativa, la diferencia entre las adiciones en valor, el contrato adicional y las actas de mayores y menores cantidades de obra. Esto dentro del análisis de la norma y la jurisprudencia de las altas cortes.

En el texto encontrarán algunos ejemplos que permiten entender al lector, en que consecuencias jurídicas o de hecho se puede llegar a incurrir cuando se confunden los conceptos de adición de los contratos, contrato adicional o acta de mayores y menores cantidades. Resultados que pueden ir desde incurrir en el delito penal de celebración del contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, por la violación a los procesos de selección aplicables, hasta obras inconclusas por pensar que ya se cumplió con el límite de adición del 50%, cuando lo que procedía era un simple ajuste presupuestal por mayores cantidades de obra.

Por último, se realizó un análisis comparativo de las normas que regían los contratos de la nación y sus entidades descentralizadas, Decreto 150 de 1976, y Decreto Ley 222 de 1983, y con el actual estatuto de contratación, Ley 80 de 1993.

**Palabras clave:** Adición, contrato adicional, acta de mayores y menores cantidades

## SUMMARY

The present work was developed from an investigative approach, and with it is established in a clear and illustrative way, the difference between the additions in value, the additional contract and the records of major and minor quantities of work. This within the analysis of the norm and the jurisprudence of the high courts.

In the text you will find some examples that allow the reader to understand, in which legal consequences or in fact can be incurred when the concepts of addition of contracts, additional contract or act of higher and lower amounts are confused. Results that may range from incurring in the criminal offense of concluding the contract without complying with the legal requirements, for violating the applicable selection processes, to unfinished works for thinking that the 50% addition limit has already been met, when what came was a simple budget adjustment for larger amounts of work.

Finally, a comparative analysis was made of the rules governing the contracts of the nation and its decentralized entities, Decree 150 of 1976, and Decree Law 222 of 1983, and with the current contracting statute, Law 80 of 1993.

**Keywords:** Addition, additional contract, record of major and minor quantities

## INTRODUCCION

Uno de los principales fines del Estado Colombiano y de la administración pública, es satisfacer las necesidades de sus ciudadanos, para lo cual puede optar por realizarlo de manera directa (si esta en capacidades para hacerlo) o a través de terceros que garanticen el cumplimiento de los mismos.

Ahora bien, para lograr el cumplimiento de dicho propósito, la contratación estatal juega un papel importante, toda vez que tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 todas entidades públicas tendrán en consideración que al celebrar y ejecutar contratos deberán buscar el cumplimiento de los fines del Estado.

En Colombia existen diferentes clases de contratos estatales, pero tal vez el más importante y controversial para el cumplimiento de los fines constitucionales, es el contrato de obra pública, el cual se entiende como aquel *que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.*<sup>1</sup>

Sin embargo, debido a la corrupción que se vive en el país, tal vez por la falta de ética y compromiso por parte de los entes del estado, los cuales buscan como evadir el reconocimiento y aplicación de las normas interpretándolas de manera que se favorezcan los intereses de unos pocos, el presente trabajo busca examinar cuales son los vacíos legales que se presentan en los contratos de obra pública, abarcando principalmente dos figuras jurídicas que se pueden presentar dentro del contrato de obra, las cuales son la adición en valor y las actas de mayores y menores cantidades de obra.

---

<sup>1</sup> Artículo 32 numeral 1 Ley 80 de 1993

Para desarrollar estas dos situaciones que se pueden presentar en el contrato estatal se empezara por definir en que consiste la adición en valor y cuál es su diferencia con el contrato adicional, partiendo de lo dispuesto en el estatuto contractual, sus normas complementarias y reglamentarias y, lo desarrollado por la jurisprudencia de las altas cortes.

Posteriormente se establecerá como la falta de precisión y justificación de la adición a los contratos puede traer consigo la violación al principio de planeación, y con ello la vulneración de los principios de transparencia y selección objetiva que debe irradiar la contratación estatal, llevando en muchos casos a omitir un nuevo proceso de selección.

Finalmente se tratará la figura de las actas de mayores y menores cantidades de obra, partiendo de los diferentes pronunciamientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y a partir de ello se intentará establecer su relación con el límite que establece la norma para no adicionar el contrato en más del cincuenta por ciento (50%).

Para dar por terminado el presente trabajo se darán a conocer las conclusiones sobre el tema desarrollado.

## CAPITULO I

### ADICION EN VALOR DE LOS CONTRATOS Y EL CONTRATO ADICIONAL

Para entender en que consiste la adición de los contratos y el contrato adicional es importante analizar como los anteriores regímenes consagraban estas figuras, y como el nuevo estatuto de contratación las ha desarrollado. Así mismo es relevante traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes sobre la aplicación de las mismas, todo lo anterior en aras de establecer de manera clara la diferencia existente entre estos dos conceptos.

Finalmente se citará un ejemplo de los delitos en que se puede llegar a incurrir por confundir la adición de los contratos con el contrato adicional.

#### ***Régimen legal e interpretación jurisprudencial:***

-El derogado artículo 45 del Decreto 150 de 1976 dispuso;

*“Artículo 45. De los contratos adicionales. Cuando por circunstancias especiales haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenidos, y no se tratase del reajuste de precios previsto en este Estatuto, la entidad interesada suscribirá un contrato adicional que no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada más los reajustes que se hubieren efectuado: Las adiciones relacionadas con el Valor quedarán perfeccionadas con la firma del Jefe de la entidad contratante, previo registro presupuestal, adición y prórroga de las garantías otorgadas y pago de los impuestos correspondientes. Las relacionadas con el plazo solo*

*requerirán firma del Jefe de la entidad contratante y prórroga de las garantías.*

*Los contratos de estudio e interventoría previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 68 de este decreto podrán adicionarse sin el límite fijado en el presente artículo, sin que en ningún caso pueda de esta manera cambiarse su objeto.*

*Todas las adiciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial.”*

-El Derogado artículo 58 del Decreto ley 222 de 1983, disponía al tenor de la letra;

*- “Art. 58. De los contratos adicionales.- Salvo lo dispuesto en el título IV (modificación, interpretación y terminación unilaterales), cuando haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenido y no se tratara de la revisión de precios prevista en este estatuto, se suscribirá un contrato adicional que no podrá exceder la cifra resultante de sumar la mitad de la cuantía originalmente pactada más el valor de los reajustes que se hubieren efectuado a la fecha de acordarse la suscripción del contrato adicional. “*

*‘Las adiciones relacionadas con el valor quedarán perfeccionadas una vez suscrito el contrato y efectuado el registro presupuestal. Las relacionadas con el plazo sólo requerirán firma del jefe de la entidad contratante y prórroga de las garantías.*

*“Serán requisitos para que pueda iniciarse la ejecución del contrato, la adición y prórroga de las garantías y el pago de los impuestos correspondientes. “Los contratos de interventoría, administración delegada y consultoría previstos en este estatuto, podrán adicionarse sin el límite fijado*

*en el presente artículo.” ‘Las adiciones deberán publicarse en el Diario Oficial. “‘En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas.” (...)*

Queda claro que bajo los regímenes anteriores el contrato adicional solo era concebido para modificar el plazo o el valor, pero no el objeto del contrato. Bajo esta definición es evidente que esta figura era lo que hoy conocemos como adiciones, existiendo una fusión entre estos dos conceptos, situación que se ve corroborada por lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 15 de marzo de 1990, quien frente al anterior régimen se pronunció en los siguientes términos;

*“De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato.*

*Sólo cuando se **hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales**, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se **celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan** una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera*

*y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redundaría en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto).*

Posteriormente con la expedición de la ley 80 de 1993, el Consejo de Estado, mantuvo la misma posición en cuanto al contrato adicional en los siguientes términos;

*“Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato”<sup>3</sup>*

De otro lado es importante traer a colación el concepto de 18 de julio de 2002, emitido por el Consejo de Estado, mediante el cual se establece una nueva posición respecto de las adiciones de los contratos, la cual resulta aplicable, solo a los contratos de obra.

Es así como dicho concepto permitió que mediante las adiciones se ampliara el alcance físico del objeto del contrato, sin que ello implicara un contrato adicional o un nuevo contrato.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto No. 350 del 15 de marzo de 1990.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de enero de 2006, rad. 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761), C.P. Darío Quiñones Pinilla.

El referenciado concepto dispuso;

*Es preciso, entonces, entender que **solamente habrá verdadera ‘adición’ a un contrato<sup>4</sup> cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato”<sup>5</sup> (negrilla fuera del texto).***

De otro lado es importante resaltar que la Corte Constitucional ha sostenido la misma posición del Consejo de Estado frente al contrato adicional en los siguientes términos:

*“la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización.*

---

<sup>4</sup> “En igual sentido ésta Sala emitió su concepto en consulta N° 1121 de fecha 26 de agosto de 1.998.”

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 18 de julio de 2002, rad. 1439, C.P. Susana Montes de Echeverri.

*Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato<sup>6</sup>”*

De esta manera es importante aclarar que con la expedición de la ley 80 de 1993, se dejó atrás el termino de contrato adicional como sinónimo de adición, el cual como se pudo analizar solo es tenido en cuenta por la jurisprudencia, para diferenciarlo de la adición a los contratos y concluir que se trata de un “nuevo contrato”

*-Los artículos 40 y 41 de la ley 80 de 1993 disponen;*

*“Artículo 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. (...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales...”.*

*Artículo 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (...)”*

Finalmente podemos concluir que antes de la ley 80 de 1993, se hablaba del contrato adicional, y con la expedición del nuevo estatuto pese a no disponerse de manera expresa la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2012, 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente; Jorge Ignacio Pretel.

adición se entiende implícito este concepto, al momento de establecer que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial.

Es así como el Honorable Consejo de Estado en concepto de 1998, dispuso:

“Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley<sup>7</sup>.

En reciente concepto del Consejo de Estado del año 2013, se establece de manera clara en que consiste la adición de los contratos, de forma que se ha ampliado el alcance de su aplicación;

*“De la jurisprudencia y la doctrina citadas se puede concluir que la adición de los contratos estatales consiste en una modificación a los mismos, efectuada por las partes, de común acuerdo, o unilateralmente por la entidad estatal, para: (i) agregar al objeto inicial del contrato bienes, obras, servicios o actividades no previstas inicialmente en dicho objeto, pero que guardan una estrecha relación con el mismo y se requieren para su debida ejecución y, en últimas, para el logro de la finalidad perseguida con el*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 24 de julio de 1998, rad. 1128, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

*contrato, y/o (ii) modificar el precio del contrato, entendido este como el precio global acordado, los precios unitarios, el valor de los honorarios reconocidos al contratista etc., según la modalidad de remuneración acordada, siempre que dicho ajuste tenga un fundamento legal, técnico y económico, y no se trate de la simple actualización de los precios estipulada inicialmente por las partes (cláusulas de actualización o reajuste de valor) o de la revisión de los mismos por el acaecimiento de hechos sobrevinientes extraordinarios o imprevisibles (teoría de la imprevisión, hecho del príncipe etc.)<sup>8</sup>.*

## **Diferencia**

Una vez analizada la norma y la jurisprudencia de las altas cortes se puede concluir que la diferencia entre el contrato adicional y la adición a los contratos radica en que el primero se da cuando se modifica su objeto por lo cual hablamos de un “nuevo contrato”, lo cual cobra preponderancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993 el cual establece, que el contrato se entiende perfeccionado cuando existe acuerdo en el objeto y la contraprestación y esta se eleva a escrito, es decir que cada vez que se modifica el objeto del contrato debe existir un nuevo acuerdo de voluntades, mientras que la adición implica una simple reforma al plazo o valor la cual resulta accesoria al contrato principal, sin implicar un cambio sustancial de su objeto.

No obstante, dicha concepción ha sido ampliada, de manera que la jurisprudencia habla de la posibilidad de complementar el objeto del contrato, sin variar su esencia, variación que se da cuando se requiere adicionar actividades necesarias para su adecuada realización. De

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 23 de agosto de 2013, rad. 2148, C.P. Willian Zambrano Cetina.

esta manera si una entidad opta por adicionar en valor un contrato debe sustentar de manera argumentativa los hechos o circunstancias que llevan a dicha situación.

En consideración a lo anterior se concluye en términos del Consejo de Estado que ; *“la adición no es un contrato diferente, sino un acuerdo de voluntades en el que las partes agregan a las estipulaciones precedentes unas variaciones requeridas para el cumplimiento del objeto contractual; en razón de ello, todas las estipulaciones del contrato adicionado conservan su vigencia y validez, con las solas modificaciones propias de la respectiva adición<sup>9</sup>.”*

### **Consecuencias por celebrar un contrato adicional como una adición**

Es importante para los servidores públicos, tener claro las diferencias entre contrato adicional y adición de contratos, toda vez que celebrar un contrato a través del cual se modifique su objeto, asimilándolo a una adición en valor, llevaría a incurrir en el tipo penal de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como ejemplo ilustrativo vale la pena citar el fallo de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, del año 2017, donde se condenó al ex Gobernador del Departamento de Arauca por celebrar la adición en valor No 1 el 13 de diciembre de 2006, al contrato de obra No 069 de 2006, mediante la cual se incluía una plaza de armas, obra que no estaba incluida dentro del objeto del contrato, el cual correspondía a la *“construcción de la primera etapa del parque histórico y eco turístico los Libertadores en el municipio de Tame, Departamento de Arauca”*. Es así como la Corte concluyo que al contratar una obra

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 9 de septiembre de 2008, rad. 1001-03-06-000-2008-00060-00 C.P. Enrique José Arboleda Perdomo

<sup>10</sup> Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ocho (8) de noviembre de 2017, Radicado 43263, Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier.

que no hacia parte de los estudios, diseños y de objeto del contrato, era un imperativo legal celebrar un “contrato adicional”, es decir un nuevo contrato.

Sostiene la sala que el acusado incurrió en el delito de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, con lo cual se llevó al favorecimiento del contratista, evadiendo la ley de contratación y con ello los principios de planeación, economía, legalidad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad. Adicional a ello al hacer entrega del anticipo de la adición que nunca debió celebrarse, se configuro delito de peculado por apropiación de terceros.

Como consecuencia de lo anterior el exgobernador del Departamento de Arauca fue condenado a 80 meses de prisión intramuros como autor responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, y como coautor del punible de peculado por apropiación en favor de terceros y al pago de la suma de \$ 884.019.838,37 al Tesoro Nacional.

Queda claro mediante este fallo las consecuencias que se derivan de confundir la adición en valor de los contratos con el contrato adicional o de intentar camuflarla dentro de la primera, toda vez que como quedó demostrado en nuestro ordenamiento no es viable reformar el objeto del contrato por corresponder a un elemento esencial de este, pese a que si es posible ampliar su alcance con actividades necesarias para su ejecución, y es por ello que se debe hacer un análisis minucioso para no cruzar el límite que hace que sea aplicable una u otra figura.

Adicional a lo anterior es claro que las entidades estatales al momento de realizar una adición en valor a los contratos, deben garantizar que con la misma se respetar el principio

de planeación y que dicha adición sea verdaderamente necesaria para la correcta culminación de la obra.

La anterior situación ha sido corroborada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al respecto ha sostenido que la adición del valor tiene límites respecto del objeto, el valor y la modificación contractual, para lo cual se debe respetar el principio de planeación y las normas relacionadas con el presupuesto público; *“toda vez que la adición del contrato debe constituir una situación excepcional si se tiene en cuenta que antes de la contratación la entidad estatal debió definir la obra y las apropiaciones presupuestales requeridas y a la vez, el proponente que decidió participar en el proceso contractual, estudió y definió una oferta de precio de acuerdo con el análisis de sus costos, en forma tal que el objeto y el precio así definidos y acordados, no deberían sufrir variaciones atípicas dentro un escenario normal de ejecución<sup>11</sup>”*

Así mismo debe tenerse en cuenta que la adición de los contratos no puede ser planeada desde su suscripción, buscando evadir las modalidades de selección aplicables. Esto es que se adelante el proceso de mínima cuantía o menor cuantía, para evadir la selección abreviada o la licitación pública según el caso, y una vez suscrito el contrato se adicione en un cincuenta por ciento, superando los topes de la mínima o menor cuantía de forma premeditada. En estos eventos tal como se sostuvo en pronunciamiento de la Contraloría General de la República<sup>12</sup>, se podría llegar a incurrir en el delito de contratación sin el

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Sentencia del 27 de junio de 2013, rad. 47001-03-000-1993-3570-01 (17341), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>12</sup> Ver Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, del 19 de julio de 2012, Ref.; Adición de Contratos Estatales, Radicado: 80112-EE47718

cumplimiento de los requisitos legales, delito que acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del código penal<sup>13</sup>.

Finalmente, otra de las consecuencias de llegar a incurrir en este error sería el no reconocimiento del pago de las obras adicionales. Es así como el Consejo de Estado dentro de un proceso de acción contractual contra el IDU, modifico la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de no reconocer la totalidad del pago de las obras adicionales ejecutadas por el contratista- Sociedad CONSTRUCCIONES SIGMA LTDA, considerando que respecto de alguna de ellas no se demostró que las mismas fueran necesarias para el cumplimiento del objeto contractual<sup>14</sup>.

## **CAPITULO II**

### **ACTAS DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES DE OBRA**

Una vez establecidos los conceptos de adición de los contratos y contrato adicional es importante pasar a definir lo que se entiende para nuestro ordenamiento como acta de mayores y menores cantidades de obra, toda vez que suele ser una figura que los operadores de la contratación estatal, confunden normalmente con las adiciones en valor del contrato de obra. De igual forma es importante dejar claro por qué, estas actas tampoco pueden ser confundidas con lo que se conoce como “contrato adicional”.

Una vez se establezca su diferencia se darán a conocer dos casos en los que entidades públicas llevan a cabo adiciones en valor cuando se presentan mayores y cantidades de obra.

---

<sup>13</sup> Ver artículo 40 del Código Penal Colombiano.

<sup>14</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Sentencia del 6 de abril de 2011, rad. 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823), C.P. Stella Conto Diaz Del Castillo

El Consejo de Estado ha sostenido que, en los contratos de obra, cuya remuneración se pacta por el sistema de precios unitarios, no necesariamente este es el valor final del contrato, toda vez que este puede variar cuando durante su ejecución se presentan alteraciones en las cantidades de obra ejecutada<sup>15</sup>.

Pese a que la norma no habla expresamente de las mayores cantidades de obra, su reconocimiento se deriva de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo de la ley 80 de 1993 que dispone como deber de las entidades estatales; *“adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios”*

### **Diferencia de las actas de mayores cantidades de obra con las adiciones de los contratos y el contrato adicional**

En ese punto es importante establecer las diferencias de las actas de mayores y menores cantidades de obra con la adición de los contratos y el contrato adicional.

En primer lugar, el Consejo de Estado ha establecido de manera expresa que las actas de mayores y menores cantidades no pueden ser consideradas adición en valor a los contratos, toda vez que con ellas no se da una verdadera ampliación al objeto del contrato, sino un

---

<sup>15</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1439 del 18 de julio de 2002, Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverry

simple ajuste al valor estimado inicialmente, por una deficiente estimación en las cantidades de obra.<sup>16</sup>

Una vez claro porque que las actas de mayores y menores cantidades de obra no constituyen una adición en valor a los contratos, queda más fácil entender porque no puede ser considerado que con las mismas se configure un contrato adicional. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido;

*“Por lo mismo, en estos casos, el mayor costo de la ejecución del contrato no puede cobijarse con el concepto legal de "contrato adicional", pues éste está reservado a aquellos eventos en que se introducen modificaciones o adiciones al contrato mismo, a su objeto, y de allí resulta un mayor valor de ejecución. Por lo mismo, en estas hipótesis no es pertinente celebrar un "contrato adicional en valor", pues, en esencia, el contrato no ha cambiado su valor, solamente se comprueba que hubo una estimación inadecuada de las cantidades previstas para ejecutar ese contrato.*

*En estas circunstancias, lo procedente es, simplemente, efectuar por la administración misma, sin intervención del contratista, un movimiento presupuestal para cubrir ese mayor costo de ejecución del contrato<sup>17</sup>.*

La diferencia entre las mayores cantidades de obra y las obras adicionales y complementarias, radican en que la primera aplica cuando durante la ejecución del contrato se sobrepasa el presupuesto inicial, lo cual no implica una modificación del objeto

---

<sup>16</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil concepto 1439 del 18 de julio de 2002, Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverry.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1439 del 18 de julio de 2002, Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverry

contractual, mientras que las obras adicionales se refieren a ítems nuevos o actividades no previstas inicialmente pero que es imperativo su ejecución para lograr el correcto cumplimiento del objeto contractual, para lo cual se debe suscribir una adición al contrato. Es así como El Consejo de Estado ha sido reiterativo, en sostener que cuando se presenten cualquiera de los dos anteriores eventos *“para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante, aquiescencia que debe formalizarse en actas y contratos modificatorios o adicionales, según el caso.”*<sup>18</sup>

En consecuencia, una vez analizada la normatividad y lo dispuestos en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales podemos concluir que tal como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, no se puede confundir la adición del contrato a través de añadidura de obras nuevas o ítems no previstos, con simples modificaciones a las cantidades de obras pactadas inicialmente, toda vez que no se trata de cambios o adiciones sino de una operación matemática nada más<sup>19</sup>.

No obstante, las diferencias establecidas por la jurisprudencia, es común ver como los funcionarios encargados de llevar a cabo los trámites de mayores y menores cantidades de obra, siguen confundiendo dicha figura, especialmente con la adición en valor.

Para dar una explicación práctica de lo dispuesto anteriormente, se consultó la página del secop, de la cual se pueden citar dos ejemplos recientes de esta situación.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de marzo de 2017, radicado 25000 23 26 000 2002 02244 01 (30776), Consejo Ponente: Danilo Rojas Betancourt.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1439 del 18 de julio de 2002, Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverry.

-En primer lugar, encontramos el contrato No 584 de 2017, celebrado entre la gobernación del Huila y el Consorcio El Cedro, correspondiente al objeto *“CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE VEHICULAR EN LA VEREDA CAMPOBELLO SOBRE LA QUEBRADA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA”*, adelantado bajo el proceso de Licitación Pública No SVLPOP012-16. Una vez consultado los documentos del proceso en el secop se puede evidenciar que se celebró el acta de adición en valor No 1 el 15 de noviembre de 2017, la cual comprendía no solo ítems nuevos, sino mayores y menores cantidades de obra, mediante la cual se adiciono el contrato en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$267.725.622), de los cuales solo dos de los ítems correspondían a “no previstos” y al valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.384.146). Es decir que solo aproximadamente un 3% de lo adicionado realmente correspondía a una adición en valor, mientras que el 97% restante correspondiente a DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$260.341.476) era un ajuste de mayores cantidades que debió tramitarse como tal. Para un mayor entendimiento se recomienda ver el siguiente aparte del acta de adición que contiene la información indicada anteriormente.



GOBERNACION DEL HUILA

OTROSÍ No. 1 DE ADICIÓN DE RECURSOS, PRORROGA, MODIFICACIÓN DE CANTIDADES Y CREACIÓN DE NUEVOS ÍTEMES AL CONTRATO DE OBRA No. 584 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA Y EL CONSORCIO EL CEDRO

para un total de seis (6) meses a partir de la suscripción del acta de inicio. 4) Que con el propósito de cumplir los cometidos de la contratación pública señalados en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, se hace necesario adicionar recursos y crear nuevos ítems al Contrato de Obra No. 584 de 2017. Por lo anterior, el presente Otrosí se rige por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA] Modificar la Cláusula tercera del Contrato de Obra No. 584 de 2017, la cual quedará así: CLÁUSULA TERCERA - VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato es por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 986.664.983.00). PARAGRAFO 1: Dentro del presente valor se entienden incluidos todos los costos directos e indirectos, impositivos o tributarios que afectan la obra contratada, conforme a la oferta presentada por el CONTRATISTA y de acuerdo a las especificaciones técnicas, ítems, cantidades y valores de la oferta económica presentada por el CONTRATISTA y las modificaciones aprobadas al presupuesto del presente Contrato será:

Table with columns: No., DESCRIPCIÓN, UNID., CANT, VU UNIT, V TOTAL, MODIFICACIONES (C/R), CANT, V-TOTAL, CONDICIONES ACTUALIZAR (CANT, V-TOTAL). Rows include Preliminares, Excavaciones, Cimentaciones, Superestructura, and Obras Complementarias.

Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva - Huila - Colombia; PBX: 8671300 www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGov; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube: www.youtube.com/huilagob e-mail: contratos@huila.gov.co



GOBERNACION DEL HUILA

OTROSÍ No. 1 DE ADICIÓN DE RECURSOS, PRORROGA, MODIFICACIÓN DE CANTIDADES Y CREACIÓN DE NUEVOS ÍTEMES AL CONTRATO DE OBRA No. 584 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA Y EL CONSORCIO EL CEDRO

Table with columns: No., DESCRIPCIÓN, UNID., CANT, VU UNIT, V TOTAL, MODIFICACIONES (C/R), CANT, V-TOTAL, CONDICIONES ACTUALIZAR (CANT, V-TOTAL). Rows include Barandas, Tranmites y Permisos Ambientales, Obras de Compensación Ambiental, Plan Manejo de Tránsito, Señalización, and Ítem no previstos.

CLÁUSULA SEGUNDA] Modificar la Cláusula Decima Primera del contrato de obra No. 584 de 2017 prorrogando en dos (2) meses al plazo de ejecución del contrato de obra estableciéndose de la siguiente manera: CLÁUSULA DECIMA PRIMERA - PLAZO: El plazo de ejecución es de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio. PARAGRAFO: El contrato se considera vigente desde su legalización hasta el momento de su liquidación. CLÁUSULA TERCERA IMPUTACIÓN Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El DEPARTAMENTO pagará el valor Adicional con cargo al presupuesto de la presente vigencia fiscal así:

Table with columns: ESTRUCTURA PRESUPUESTAL CDP, Fuente, and Amount. Rows include 215-A-1-1-0044-1 and 208-AA-9-2-114-400-15-77.

CLÁUSULA CUARTA - AMPLIACIÓN DE AMPAROS] El CONTRATISTA deberá ampliar la vigencia de los amparos solicitados en la Cláusula Décima Sexta - GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO, conforme a lo establecido en el Parágrafo Tercero de la misma, en los términos del presente Otrosí. CLÁUSULA QUINTA- IMPUESTOS]

Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva - Huila - Colombia; PBX: 8671300 www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGov; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube: www.youtube.com/huilagob e-mail: contratos@huila.gov.co



-En segundo lugar, tenemos el contrato No 159 del 6 de octubre de 2017, suscrito entre el Municipio de San Martín de los Llanos y Consorcio Concretos 2017, correspondiente al objeto; “*CONSTRUCCION Y PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS DE LOS BARRIOS FELIX MARIA, CAMPIÑA, VILLALUZ, LIBERTADOR Y PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META*”, el cual puede ser consultado en el Secop bajo el número LP 001-2017. Al referenciado contrato se le suscribió acta de adición y prórroga No 2, de fecha 17 de mayo de 2018, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 269.223.885), mediante el cual se realizaron ajustes de mayores cantidades de obra, e ítems no previstos, tal como ocurrió en el caso anterior. Del valor de esta adición el valor de los ítems no previstos correspondió a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (116.905.674,072), es decir aproximadamente el 43% mientras que el 57% restante correspondía a un ajuste de mayores cantidades. A continuación, se puede ver un aparte del acta que corrobora lo sostenido anteriormente.

MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS –META  
ALCALDIA MUNICIPAL



MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO  
PESOS MCTE (\$269.223.885,00)

| ACTA No. 01 DE MODIFICACION DE CANTIDADES DE OBRA |  |       |           |                |                   |                        |                  |                        |                  |                          |                     |
|---|--|-------|-----------|----------------|-------------------|------------------------|------------------|------------------------|------------------|--------------------------|---------------------|
| ITEM  | CONDICIONES CONTRACTUALES INICIALES  |       |           |                |                   | MAYORES CANTIDADES (+) |                  | MENORES CANTIDADES (-) |                  | CONDICIONES ACTUALIZADAS |                     |
|   | ACTIVIDAD  | UNID. | CANT.     | VALOR UNITARIO | VALOR PARCIAL     | CANT.                  | VALOR PARCIAL    | CANT.                  | VALOR PARCIAL    | CANT.                    | VALOR PARCIAL       |
| 1.0   | PRELIMINARES   |       |           |                |                   |                        |                  |                        |                  |                          |                     |
| 1.1   | LOCALIZACION Y REPLANTEO M2 (INCLUYE CARTERA Y PLANOS)   | M2    | 5.879,29  | \$ 3.794,00    | \$ 21.647.226,26  | 604,94                 | \$ 2.295.142,36  |                        | \$ -             | 6.284,23                 | \$ 23.842.368,62    |
| 1.2   | LOCALIZACION Y REPLANTEO SARDINEL INCLUYE COMISION TOPOGRAFICA, CARTERA Y PLANOS   | ML    | 1.885,55  | \$ 3.282,00    | \$ 5.203.775,10   | 19,32                  | \$ 63.408,24     |                        | \$ -             | 1.604,87                 | \$ 5.267.183,34     |
| 2   | MOVIMIENTO DE TIERRAS  |       |           |                |                   |                        |                  |                        |                  |                          |                     |
| 2.1   | EXCAVACION MECANICA PARA CAJAS VIAS, (INCLUYE CARGUE Y RETIRO DE MATERIAL)   | M3    | 3.308,95  | \$ 32.132,00   | \$ 106.323.161,40 | 184,20                 | \$ 5.918.714,40  |                        | \$ -             | 3.493,15                 | \$ 112.241.895,80   |
| 2.2   | SUMINISTRO E INSTALACION GEOTEXTIL NT 2000   | M2    | 6.912,99  | \$ 8.079,00    | \$ 55.850.048,21  | 685,06                 | \$ 5.616.389,74  |                        | \$ -             | 7.608,05                 | \$ 61.466.435,95    |
| 2.3   | EXCAVACION MANUAL EN CONGLOMERADO SECO (INCLUYE CARGUE MANUAL Y RETIRO DE ESCOMBROS 6 KM)  | M3    | 627,88    | \$ 54.038,00   | \$ 33.928.378,44  | 64,62                  | \$ 3.491.935,56  |                        | \$ -             | 692,50                   | \$ 37.421.315,00    |
| 3   | DEMOLICIONES   |       |           |                |                   |                        |                  |                        |                  |                          |                     |
| 3.1   | DEMOLICION CONCRETO SIMPLE (INCLUYE CARGUE MANUAL Y RETIRO ESCOMBROS 5 KM)   | M3    | 228,32    | \$ 266.918,00  | \$ 60.942.717,76  |                        | \$ -             |                        | \$ -             | 228,32                   | \$ 60.942.717,76    |
| 4   | ESTRUCTURA DE PAVIMENTO  |       |           |                |                   |                        |                  |                        |                  |                          |                     |
| 4.1   | SUB BASE GRANULAR MATERIAL DE RIO SELECCIONADO HASTA 2" (INCLUYE TRANSPORTE 5 KM)  | M3    | 1.437,94  | \$ 89.819,00   | \$ 129.154.332,86 |                        | \$ -             | 119,98                 | \$ 10.776.483,62 | 1.317,96                 | \$ 118.377.849,24   |
| 4.2   | LOSA DE CONCRETO MR-4.2 INCLUYE FUNDIDA, FORMALETADO, BARRAS (TRANSFERENCIA/AMARRE), VIBRADO, TEXTURIZADO, CURADO Y JUNTAS, NO INCLUYE MALLA DE REFUERZO LOSA. | M3    | 1.141,38  | \$ 829.851,00  | \$ 947.175.334,38 | 91,38                  | \$ 75.831.784,38 |                        | \$ -             | 1.232,76                 | \$ 1.023.007.118,76 |
| 4.3   | CORTES PAVIMENTO (CONCRETO E= 0.10 M)  | ML    | 1.911,00  | \$ 9.775,00    | \$ 18.680.025,00  |                        | \$ -             | 1.597,44               | \$ 15.614.976,00 | 313,56                   | \$ 3.065.049,00     |
| 5   | SARDINELES   |       |           |                |                   |                        |                  |                        |                  |                          |                     |
| 5.1   | SUMINISTRO E INSTALACION SARDINEL PREFABRICADO BLOQUE CEMENTO A-10 SENCILLO  | ML    | 1.335,55  | \$ 88.825,00   | \$ 91.919.228,75  |                        | \$ -             | 170,75                 | \$ 11.751.888,75 | 1.164,80                 | \$ 80.167.360,00    |
| 5.2   | BORDILLO PREFABRICADO BLOQUE CEMENTO A-85  | ML    | 139,20    | \$ 51.744,00   | \$ 7.202.764,80   | 179,20                 | \$ 9.272.524,80  |                        | \$ -             | 318,40                   | \$ 16.475.289,60    |
| 5.3   | BORDILLO PREFABRICADO BLOQUE CEMENTO A-100   | ML    | 124,80    | \$ 57.744,00   | \$ 7.208.451,20   | 7,20                   | \$ 415.756,80    |                        | \$ -             | 132,00                   | \$ 7.622.208,00     |
| 5.4   | BORDILLO PREFABRICADO BLOQUE CEMENTO A-105   | ML    | 168,40    | \$ 61.744,00   | \$ 10.274.201,60  | 9,60                   | \$ 592.742,40    |                        | \$ -             | 178,00                   | \$ 10.865.944,00    |
| 5.5   | ANDEN CONCRETO 20,7MPa(3000 PSI) E=0,10MTS   | M2    | 1.445,79  | \$ 66.624,00   | \$ 96.324.312,96  | 56,68                  | \$ 3.769.585,92  |                        | \$ -             | 1.502,37                 | \$ 100.093.898,88   |
| 5.6   | DILATACIONES EN CUARTERON EN SENTIDO LONGITUDINAL, GRESS   | ML    | 528,00    | \$ 8.653,00    | \$ 4.577.437,00   | 6,00                   | \$ 51.918,00     |                        | \$ -             | 638,00                   | \$ 4.629.355,00     |
| 5.7   | RELLENO MATERIAL DE RIO E= 2" INCLUYE COMPACTACION MANUAL Y TRANSPORTE DE MATERIAL 5 KM.   | M3    | 418,58    | \$ 39.839,00   | \$ 16.675.908,62  | 255,54                 | \$ 10.180.458,06 |                        | \$ -             | 674,12                   | \$ 26.856.266,68    |
| 6   | OBRAS COMPLEMENTARIAS  |       |           |                |                   |                        |                  |                        |                  |                          |                     |
| 6.1   | SOBRECARRERO DE MATERIAL. FACTOR EXPANSION 20%   | M3-KM | 14.055,88 | \$ 1.682,00    | \$ 23.641.485,56  |                        | \$ -             | \$ 14.055,88           | \$ 23.641.485,56 | 0,00                     | \$ -                |
| 6.2   | ACERO REFUERZO FIGURADO 412 MPa(4200 KG/CM2, G30) ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO   | KG    | 3.462,72  | \$ 5.248,00    | \$ 18.172.354,56  | 3.835,56               | \$ 20.128.965,40 |                        | \$ -             | 7.298,27                 | \$ 38.301.320,96    |
| 7   | LOCALIZACION Y REPLANTEO REDES (ML) INCLUYE COMISION TOPOGRAFICA, CARTERA Y PLANOS   |       |           |                |                   |                        |                  |                        |                  |                          |                     |
| 7.1   | LOCALIZACION Y REPLANTEO REDES (ML) INCLUYE COMISION TOPOGRAFICA, CARTERA Y PLANOS   | M     | 90,50     | \$ 4.056,00    | \$ 387.068,00     | 7,50                   | \$ 30.420,00     |                        | \$ -             | 98,00                    | \$ 397.488,00       |

Alcaldía de San Martín de los Llanos, Meta.  
Carrera 5 Nro. 4 - 75, Barrio Fundadores.  
www.sanmartin-meta.gov.co  
Tel: 57 (8) 648 51 58



MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS –META  
ALCALDIA MUNICIPAL



|                  |  |     |        |                 |                  |        |                   |      |          |                  |                 |                  |
|------------------|--|-----|--------|-----------------|------------------|--------|-------------------|------|----------|------------------|-----------------|------------------|
| 7.2              | EXCAVACIÓN MANUAL EN CONGLOMERADO H < 1.50M  | M3  | 25,95  | \$ 15.620,00    | \$ 405.339,00    |        |                   | \$ - | \$ -     | 25,95            | \$ 405.339,00   |                  |
| 7.3              | EXCAVACIÓN MECÁNICA EN CONGLOMERADO H < 3.0M   | M3  | 176,71 | \$ 12.791,00    | \$ 2.260.297,61  |        |                   | \$ - | \$ -     | 176,71           | \$ 2.260.297,61 |                  |
| 7.4              | RETIRO SOBANTES DE EXCAVACIÓN  | M3  | 154,04 | \$ 22.292,00    | \$ 3.449.974,28  |        |                   | \$ - | \$ 16,45 | \$ 368.209,90    | 138,49          | \$ 3.083.064,38  |
| 7.5              | ARENA PARA BASE DE TUBERÍA (INCLUYE EXTENDIDA Y COMPACTADA)  | M3  | 40,44  | \$ 52.945,00    | \$ 2.141.095,80  |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 40,44           | \$ 2.141.095,80  |
| 7.6              | RELLENO EN MATERIAL SELECCIONADO PROVENIENTE DE LA EXCAVACIÓN. COMPACTACIÓN MANUAL                                       | M3  | 47,69  | \$ 20.746,00    | \$ 989.376,74    | 3,68   | \$ 82.154,16      | \$ - | \$ -     |                  | 51,65           | \$ 1.071.530,90  |
| 7.7              | RELLENO MATERIAL DE RIO E= 2" INCLUYE COMPACTACION MANUAL Y TRANSPORTE DE MATERIAL 5 KM.                                 | M3  | 40,26  | \$ 44.619,00    | \$ 1.798.360,94  |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 40,26           | \$ 1.798.360,94  |
| 7.8              | SUB BASE GRANULAR MATERIAL DE RIO SELECCIONADO HASTA 2" (INCLUYE TRANSPORTE 5 KM)  | M3  | 39,07  | \$ 78.270,00    | \$ 2.979.888,90  |        |                   | \$ - | \$ 7,39  | \$ 563.635,30    | 31,68           | \$ 2.416.233,60  |
| 7.9              | BASE TRITURADA TAMAÑO MAXIMO 1 1/2" (INCLUYE ACARREO, CONFORMACION Y COMPACTACION C/O 10M)                               | M3  | 21,66  | \$ 88.298,00    | \$ 1.912.534,68  |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 21,66           | \$ 1.912.534,68  |
| 7.10             | CORTES PAVIMENTO (CONCRETO E= 0.10M)   | M   | 250,62 | \$ 6.775,00     | \$ 2.449.810,50  | 2,38   | \$ 23.264,50      | \$ - | \$ -     |                  | 250,00          | \$ 2.473.075,00  |
| 7.11             | DEMOLICION CONCRETO SIMPLE (INCLUYE CARGUE MANUAL Y RETIRO ESCOMBROS 5 KM)   | M3  | 26,04  | \$ 266.918,00   | \$ 6.950.544,72  |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 26,04           | \$ 6.950.544,72  |
| 7.12             | SUB BASE GRANULAR MATERIAL DE RIO SELECCIONADO HASTA 2" (INCLUYE TRANSPORTE 5 KM)  | M3  | 26,04  | \$ 829.851,00   | \$ 21.608.320,04 | 9,10   | \$ 7.601.435,16   | \$ - | \$ -     |                  | 35,20           | \$ 29.210.755,20 |
| 7.13             | SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVC PARA ALCANTARILLADOS 6" (INC. NIVELACION DE PRECISION) (COMICILIARIAS)           | M   | 54,00  | \$ 27.207,00    | \$ 1.469.178,00  |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 54,00           | \$ 1.469.178,00  |
| 7.14             | SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVC PARA ALCANTARILLADOS 20" (INC. NIVELACION DE PRECISION)                          | M   | 90,50  | \$ 163.233,00   | \$ 14.772.585,50 |        |                   | \$ - | \$ 84,50 | \$ 13.793.188,50 | 6,00            | \$ 679.398,00    |
| 7.15             | CAJA INSPECCION 0.50X0.50M, CONCRETO REF. 3000 PSI ELAB. EN OBRA. H=0.70M. E=0.07M (INC. EXCAVACION, FORMALETA 1/3 USOS) | UN  | 9,00   | \$ 147.553,00   | \$ 1.327.977,00  |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 9,00            | \$ 1.327.977,00  |
| 7.16             | SUMINISTRO E INSTALACION DE SILLA YEE 20 X 6" DE PVC PARA ALCANTARILLADOS (INCLUYE ACONDICIONADOR Y ADHESIVO)            | UN  | 9,00   | \$ 312.076,00   | \$ 2.808.694,00  |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 9,00            | \$ 2.808.694,00  |
| 7.17             | SUMIDERO AGUAS LUVIAS EN CONCRETO 300PSI REFORZADO M ELAB. OBRA. E=0.20M, SEC 1.0*1.0M, REJILLA EN PERFIL U 3X1 1/2X1/4  | UND | 14,00  | \$ 1.514.899,00 | \$ 21.208.586,00 | 8,00   | \$ 12.119.192,00  | \$ - | \$ -     |                  | 22,00           | \$ 33.327.778,00 |
| 7.18             | PLACA CUBIERTA - POZO INSPECCION D=1.20M (CONCRETO UN FC=28MPA REFORZ. ELAB. OBRA. E=0.20M. INC. AROTAPA/BASE            | UN  | 1,00   | \$ 478.445,00   | \$ 478.445,00    | 16,00  | \$ 7.655.120,00   | \$ - | \$ -     |                  | 17,00           | \$ 8.133.565,00  |
| 7.19             | CILINDRO POZO INSPECCION D=1.20M (CONCRETO M IMPERMEAB. FC=28MPA ELAB. EN OBRA. E=0.20M, INCLUYE ESCALERA GATO VAR.#8)   | ML  | 5,87   | \$ 593.082,00   | \$ 3.422.691,34  |        |                   | \$ - | \$ 0,04  | \$ 23.323,28     | 5,83            | \$ 3.399.308,06  |
| 7.2              | PLACA CIRCULAR BASE - POZO INSPECCION D=1.20M (CONCRETO FC=28MPA REFORZ. ELAB. EN OBRA. E=0.20M)                         | UN  | 1,00   | \$ 457.020,00   | \$ 457.020,00    |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 1,00            | \$ 457.020,00    |
| 7.21             | REPOSICION DE ACOMETIDA DOMICILIARIA ACUEDUCTO   | UN  | 19,00  | \$ 40.426,00    | \$ 768.094,00    |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 19,00           | \$ 768.094,00    |
| 7.22             | CAÑUELA POZO DE INSPECCION PARA TUBERIAS ENTRE 8" Y 20" (CONCRETO FC = 28MPA ELAB. EN OBRA)                              | UN  | 1,00   | \$ 156.436,00   | \$ 156.436,00    |        |                   | \$ - | \$ -     |                  | 1,00            | \$ 156.436,00    |
| ITEM NO PREVISTO |  |     |        |                 |                  |        |                   |      |          |                  |                 |                  |
| NP1              | SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVC UNION  | ML  |        | \$ 32.514,72    |                  | 658,60 | \$ 21.414.194,592 | \$ - | \$ -     |                  | 658,60          | \$ 21.414.194,59 |

Alcaldía de San Martín de los Llanos, Meta.  
Carrera 5 Nro. 4 - 75, Barrio Fundadores.  
www.sanmartin-meta.gov.co  
Tel: 57 (8) 648 51 58



MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS –META  
ALCALDIA MUNICIPAL



| MECANICA PARA ACUEDUCTOS - 3° (incluye instal. accesorios) |   |        |                     |  |           |                    |  |           |                     |
|--|---|--------|---------------------|--|-----------|--------------------|--|-----------|---------------------|
| NP2  | SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVC PARA ALCANTARILLADOS 16" (INC. NIVELACION DE PRECISION)                 | ML     | \$ 302.341,76       |  | 98,00     | \$ 28.626.492,480  |  | 98,00     | \$ 29.623.462,48    |
| NP3  | Concreto 3000 PSI para atraque de tubería (formado M3 1/2 usos)   | M3     | \$ 627.237,36       |  | 11,00     | \$ 7.278.533,376   |  | 11,00     | \$ 7.278.533,36     |
| NP4  | DESPLAZAMIENTO DE POSTE DE ENERGIA ELECTRICA  | UN     | \$ 4.300.000,00     |  | 1,00      | \$ 4.300.000,000   |  | 1,00      | \$ 4.300.000,00     |
| NP5  | Acomoda domic. acued. 3x1/2" (inc. sumin. e instal. manguera 10m, accesorios, registro corte y csi) en empalme) | UN     | \$ 95.926,88        |  | 77,00     | \$ 7.386.369,760   |  | 77,00     | \$ 7.366.369,76     |
| NP6  | Suministro e instalación de válvula compuerta elastica en H.D. 3" (incluye caja valv. y anclaje en concreto)    | UN     | \$ 857.633,76       |  | 4,00      | \$ 3.431.335,040   |  | 4,00      | \$ 3.431.335,04     |
| NP7  | Tubo PVC -Presión Trabajo 200PSI; extermoc. unión mecánica x ISO (3x3/4")                                       | UN     | \$ 108.847,84       |  | 8,00      | \$ 869.182,272     |  | 8,00      | \$ 869.182,72       |
| NP8  | REJILLA PARA SUMIDERO PERFIL U 3X1 -1/2X1/4"  | UN     | \$ 891.159,72       |  | 8,00      | \$ 4.146.952,320   |  | 8,00      | \$ 4.146.952,32     |
| NP9  | SORRECAJERO DE MATERIAL FACTOR EXPANSION 20%  | M3-KM  | \$ 1.502,00         |  | 22.476,10 | \$ 33.759.222,360  |  | 22.476,10 | \$ 33.759.222,36    |
| NP10   | CORTES DE PISO  | ML     | \$ 5.317,76         |  | 882,40    | \$ 4.692.391,424   |  | 882,40    | \$ 4.692.391,42     |
| SUBTOTAL   |   |        |                     |  |           | \$ 116.905.974,072 |  |           |                     |
| TOTAL COSTOS INDIRECTOS                                    |   |        | \$ 1.748.980.852,51 |  |           | \$ 282.045.586,95  |  |           | \$ 1.954.495.088,55 |
| COSTOS INDIRECTOS  | ADMINISTRACION  | 25,00% | \$ 437.245.163,13   |  |           | \$ 70.511.365,74   |  |           | \$ 498.623.767,14   |
|  | IMPREVISTOS   | 1,00%  | \$ 17.489.806,53    |  |           | \$ 2.820.455,87    |  |           | \$ 19.544.650,69    |
|  | UTILIDAD  | 5,00%  | \$ 87.448.032,63    |  |           | \$ 14.102.278,35   |  |           | \$ 97.724.753,43    |
| VALOR TOTAL  |   |        | \$ 2.291.164.654,79 |  |           | \$ 369.479.719,91  |  |           | \$ 2.560.388.539,80 |
| VALOR TOTAL REDONDEADO AL PESO                             |   |        | \$ 2.291.164.655,00 |  |           | \$ 369.479.719,00  |  |           | \$ 2.560.388.540,00 |
| <b>RESUMEN DEL CONTRATO</b>                                |   |        |                     |  |           |                    |  |           |                     |
| VALOR CONTRATO INICIAL                                     |   |        | \$ 2.291.164.655,00 |  |           |                    |  |           |                     |
| MAYORES CANTIDADES (+)                                     |   |        | \$ 369.479.719,00   |  |           |                    |  |           |                     |
| MENORES CANTIDADES (-)                                     |   |        | \$ 100.255.834,00   |  |           |                    |  |           |                     |
| VALOR ADICIONAL  |   |        | \$ 269.223.885,00   |  |           |                    |  |           |                     |
| VALOR MODIFICADO DEL CONTRATO                              |   |        | \$ 2.560.388.540,00 |  |           |                    |  |           |                     |

**CLAUSULA TERCERA FORMA DE PAGO:** el municipio pagara el presente contrato adicional de la siguiente manera: **PAGOS MEDIANTE ACTAS PARCIALES.** El Municipio pagará al CONTRATISTA el valor total del contrato hasta acumular el **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)** del contrato mediante la presentación de actas de cobro parcial de obra, las cuales deben ser refrendadas por el Contratista, el Interventor y supervisor, dichas actas corresponden al avance de obra del objeto contractual y deberán presentarse al Municipio. El valor del acta parcial es el resultado de multiplicar la cantidad de obra ejecutada en la fecha a liquidar, liquidadas por el sistema de Precios Unitarios Fijos sin Formula de Ajuste, pactadas en el contrato o debidamente aprobadas por la Interventoría Técnica y la Supervisión. De éste valor se amortizará el anticipo en el mismo porcentaje en que fuere concedido. **PAGO FINAL** El pago final, equivalente como mínimo al **QUINCE**

Alcaldía de San Martín de los Llanos, Meta.  
Carrera 5 Nro. 4 - 75, Barrio Fundadores.  
www.sanmartin-meta.gov.co  
Tel: 57 (8) 648 51 58



Una vez ilustradas los anteriores casos, se puede evidenciar varias consecuencias de incurrir en esta confusión; a) La primera situación que podría llegar a presentarse, puede ser que las obras lleguen a quedar inconclusas, toda vez que las actas de mayores y menores cantidades no deben ser tenidas en cuenta para superar la restricción de no adicionar los contratos por más del 50% de su valor inicial. En consecuencia, obras que requieran realizar adiciones en valor para ítems no previstos inicialmente pero que guardan relación con el objeto contrato y son indispensables para la correcta ejecución de las mismas, se

dejarían de hacer, por la falsa idea de que ya se ha superado el límite, que en realidad no existe para esta figura. b) En segundo lugar podría presentarse que se dé una verdadera adición en valor por el 50% de ítems no previstos, y al momento de liquidar el contrato o durante su ejecución, se evidencie que hubo mayores cantidades de obra, pero las mismas no sean reconocidas porque se piensa que ello solo es posible con un acta de adición respecto de la cual ya se llegó al límite. En consecuencia, al no reconocerse dicho ajuste, el contratista podría iniciar una demanda que saldría más costosa para la entidad pública contratante.

Frente a esta segunda posibilidad es importante traer a colación la sentencia del consejo de Estado del 2004, mediante la cual esta alta corporación condeno al Municipio de Arauca al pago de indemnización al contratista, toda vez que no le reconoció los ajustes realizados por mayores cantidades de obra durante la ejecución del contrato de obra No 379 de 1989, bajo el sustento que ya se había superado el límite con una adición del 50% del presupuesto inicial. Frente a ello se dispuso

*“(...) no es cierto de que se sobrepasó el límite de adición previsto en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que señalaba que el contrato adicional no podía exceder la cifra resultante de sumar la mitad de la cuantía originalmente pactada más el valor de los reajustes que se hubieren efectuado a la fecha de acordarse la suscripción del contrato adicional, porque las obras complementarias fueron mayor cantidad de obra de las*

*pactadas y para satisfacer el objeto de obra contratado, y no obras con nuevo objeto en relación con el contrato principal.<sup>20</sup>”*

Corroborando las posibles situaciones que pueden presentarse por confundir las adiciones en valor a los contratos con las mayores y menores cantidades de obra, el Consejo de Estado ha sostenido al respecto;

*No está de más resaltar cómo la inveterada costumbre administrativa de celebrar "contratos adicionales en valor" para aumentar presupuesto de obra, está llevando a absurdos tales que enredan totalmente la ejecución de los contratos. En efecto, no son pocos los casos en donde la administración, después de obligar a los contratistas a celebrar contratos adicionales para aumentar simplemente la asignación presupuestal para cada contrato, ha llegado a declarar que es necesario terminar un contrato en el cual no se ha ejecutado aún la obra contratada porque ya se ha copado el límite legal establecido en el inciso 2º del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, a pesar de que, por supuesto, no se ha agregado nada al alcance de la obra original. En otros más, ocurre que no se puede ejecutar una obra complementaria, extra y/o adicional, porque también se copó con esos "contratos adicionales en valor" el límite legal<sup>21</sup>.*

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2004, rad. 07001-23-31-000-1997-00132-01(14292), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1439 del 18 de julio de 2002, Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverry

### CAPITULO III

#### **¿CON LAS ACTAS DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES DE OBRA SE PUEDE LLEGAR A VIOLAR LA PROHIBION LEGAL DE NO ADICIONAR EN MÁS DEL 50% EL VALOR DE LOS CONTRATOS?**

Para dar respuesta a este interrogante en primer punto es importante citar que el artículo 40 de la ley 80 de 1993, dispone “...*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales...*”.

A primera vista podría llegar a pensarse que la respuesta es sí. No obstante, la jurisprudencia nos aclaró esta duda de tal forma que estableció de manera clara, tal como se explicó en el capítulo anterior que existe una diferencia entre las actas de adición en valor de los contratos de obra y las actas de mayores y menores cantidades.

Adicional a lo anterior el Consejo de Estado ha despejado el interrogante planteado en los siguientes términos;

*“Lo anterior significa que la administración no tiene otro camino distinto al de solucionar los problemas que se deriven de las deficiencias en el diseño de la obra, y permitir por esta vía, el desarrollo normal del contrato ajustando los diseños y las cantidades de obra a la realidad del proyecto, facultad, que como se ha expuesto, no está cobijada por el límite previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.”<sup>22</sup>”*

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1439 del 18 de julio de 2002, Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverry.

Frente a este pronunciamiento del Consejo de Estado, queda cierta incertidumbre al considerar que con las mayores y menores cantidades de obra al no estar cobijadas por el límite que establece el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, servirían para corregir la falta de planeación en la proyección de diseños y cantidades de obra.

Adicional a ello y a criterio personal, una vez analizadas las diferentes figuras y concluido que el límite que trae el estatuto de contratación respecto de las adiciones en valor, no se aplica a las mayores y menores cantidades de obra, es claro que en este punto la norma se quedó corta, dejando un vacío legal, toda vez que debería existir una norma que lo limitara o en su lugar se modificara el artículo 40 de la ley 80 de 1993, de manera que se incluyera que las actas de mayores y menores cantidades de obras no pueden superar el 50% del valor inicial.

A la anterior conclusión se llega teniendo en cuenta que al no existir tal prohibición se da paso a la flagrante violación al principio de planeación que debe irradiar la contratación estatal, permitiendo incluso llegar a realizar ajustes de mayores cantidades de obra en más de un 50% y quizás hasta en un 100%, situación que podría llegar a presentarse toda vez que no es ajeno al conocimiento público, que gran parte de los ingenieros o arquitectos encargados de adelantar los proyectos de obra se limitan a aplicar de manera mecánica los mismos diseños y cantidades de obra sin trasladarse a los sitios donde las mismas van a desarrollarse lo cual les permitiría tener más precisión en la proyección de los presupuestos, al tener el conocimiento de las condiciones de cada lugar.

En consideración a lo anterior es importante destacar que, a través, de las figuras de la adición en valor y de las actas de mayores y menores cantidades de obra se permite garantizar la correcta ejecución del contrato, en aras de que este cumpla con la finalidad

para la que fue celebrado. No obstante, muchas veces estas figuras terminan siendo utilizadas por las entidades del estado para tratar de subsanar la falta de planeación durante la etapa previa de elaboración de estudios previos.

## CONCLUSIONES

La conclusión a la que se llega con el desarrollo del presente trabajo es que en nuestro ordenamiento jurídico existe un sinnúmero de conceptos que aún no están claros para los operadores de la contratación estatal, en particular en lo que se refiere a su ejecución, toda vez que se usa la adición en valor de los contratos para llevar a cabo ajustes de mayores cantidades de obra, o en el peor de los casos para adicionar actividades u obras nuevas que debían tramitarse a través de un nuevo contrato o contrato adicional, evadiendo de esta forma las modalidades de selección y llegando a incurrir en sanciones de tipo disciplinario, fiscal y penal.

Situación que quizás pueda darse porque los operadores de la contratación, se limitan a aplicar lo dispuesto en la ley sin consultar lo desarrollado por la Jurisprudencia de las altas cortes. En consecuencia, las actas y mayores cantidades al no estar expresamente reguladas en la ley, son comúnmente asimiladas a adiciones en valor tal como quedó demostrado con los dos casos establecidos en el presente trabajo. De igual forma como ocurre con el “contrato adicional” que, al no estar dispuesto en la norma de manera expresa, termina asimilándose a la adición de los contratos.

En todo caso muchas veces estas dos figuras adición en valor y acta de mayores y cantidades de obras, terminan llevándose a cabo por la falta de cumplimiento al principio de planeación al interior de las entidades públicas, y no para la finalidad para la que realmente fueron concebidas.

Finalmente, con base en los análisis realizados en el presente trabajo se sugiere que las entidades estatales sean más rigurosas al momento de elaborar los proyectos de obras pública, y al momento de determinar si durante su ejecución verdaderamente procede la

suscripción de un acta de adición en valor o de un ajuste de mayores y menores cantidades de obra, análisis que debe ser realizados sin desconocer los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, considerando que son las altas cortes, en particular el Honorable Consejo de Estado, quienes han señalado las pautas y condiciones que se deben dar para que proceda una u otra figura.

## BIBLIOGRAFIA

- Decreto 150 de 1976; “Por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la nación y de sus entidades descentralizadas”
- Decreto ley 222 de 1983; “Por el cual se expiden normas sobre contratos de la nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones”
- Ley 80 de 1993; “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”
- Ley 599 de 2000; “Por el cual se expide el Código Penal Colombiano
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto No. 350 del 15 de marzo de 1990.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 24 de julio de 1998, rad. 1128, C.P. Cesar Hoyos Salazar.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 18 de julio de 2002, rad. 1439, C.P. Susana Montes de Echeverri.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 22 de abril de 2004, rad. 07001-23-31-000-1997-00132-01(14292), C.P. María Elena Giraldo Gómez.
- Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de enero de 2006, rad. 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761), C.P. Darío Quiñones Pinilla.

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 9 de septiembre de 2008, rad. 1001-03-06-000-2008-00060-00 C.P. Enrique José Arboleda Perdomo
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Sentencia del 6 de abril de 2011, rad. 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823), C.P. Stella Conto Diaz Del Castillo
- Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2012, 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente; Jorge Ignacio Pretel.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Sentencia del 27 de junio de 2013, rad. 47001-03-000-1993-3570-01 (17341), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 23 de agosto de 2013, rad. 2148, C.P. Willian Zambrano Cetina.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de marzo de 2017, radicado 25000 23 26 000 2002 02244 01 (30776), Consejero Ponente; Danilo Rojas Betancourt
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ocho (8) de noviembre de 2017, Radicado 43263, Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier.
- Proceso de Licitación pública No SVLPOP012-16, correspondiente al objeto; *“CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE VEHICULAR EN LA VEREDA CAMPOBELLO SOBRE LA QUEBRADA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE*

*PITALITO – HUILA*”, recuperado del secop;

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-167003>

- Proceso de Licitación pública No LP 001-2017, correspondiente al objeto; “*CONSTRUCCION Y PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS DE LOS BARRIOS FELIX MARIA, CAMPIÑA, VILLALUZ, LIBERTADOR Y PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META*”, recuperado del secop; <https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#>
- Introducción a las políticas públicas Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía Recuperado de [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empresas/ZW1wcmVzYV83Ng==/imgproductos/1450056996\\_ce38e6d218235ac89d6c8a14907a5a9c.pdf](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empresas/ZW1wcmVzYV83Ng==/imgproductos/1450056996_ce38e6d218235ac89d6c8a14907a5a9c.pdf)
- Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la Republica, del 19 de julio de 2012, Ref.; Adición de Contratos Estatales, Radicado: 80112-EE47718, <http://www.contraloriagen.gov.co>